

4. Cualquier persona tendrá derecho a pedir y obtener copia o certificación del contenido del Registro Municipal de Solares.

Artículo 35.—*Título inscribible.*

El Registro Municipal de Solares expresará, respecto de cada finca, las circunstancias siguientes:

- Acuerdo Municipal de inclusión del inmueble en el Registro Municipal de Solares.
- Descripción de la finca, con los datos relativos a su situación, extensión superficial y linderos.
- Cargas, situaciones jurídicas inscritas en el Registro de la Propiedad y circunstancias personales de los titulares.
- Valoración de la finca.

En su caso, se consignará el cumplimiento de la obligación de edificar mediante la cancelación del asiento.

Artículo 36.—*Efectos de la inscripción.*

1. La inclusión de la parcela, solar o edificación en el Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas capacitará al propietario para que en el plazo de un año ejecute, en su caso, las obras de edificación, restauración o demolición pertinentes.

2. Habilitará al municipio para requerir de los propietarios el cumplimiento del deber de edificación en el plazo de un año como máximo, requerimiento que habrá de hacerse constar en el referido Registro.

3. El mero transcurso del plazo mencionado de 1 año sin que el propietario haya comunicado al Ayuntamiento el comienzo de las obras, o acredite ante él las causas de la imposibilidad de la obtención de la licencia necesaria conllevará la colocación de la construcción o edificación correspondiente en situación de venta forzosa para su ejecución por sustitución, habiéndose de iniciar de oficio o a instancia de parte, en el plazo de seis meses, el correspondiente concurso, que se tramitará de acuerdo con las reglas de los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 151 y el artículo 152 de la esta Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002.

Título V

Recursos

Artículo 37.—Contra el acto o acuerdo administrativo dictados en la materia que regula la presente Ordenanza, cabe, con carácter potestativo, recurso de reposición que deberá interponerse en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la notificación del mismo, ante el órgano que lo hubiera dictado, de acuerdo con los arts. 116 y 117 de la Ley 30/1992.

Contra la resolución que resuelva el anterior recurso, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses si la desestimación fuese expresa y de un año si fuese tácita.

Igualmente podrá interponerse recurso extraordinario de revisión, cuando concurra alguna de las causas establecidas en el art. 118 de la Ley 30/1992, ante el mismo órgano que dictó el acto, aún cuando éste sea firme en vía administrativa.

Si optara por no recurrir en la vía administrativa, podrá acudir a la vía jurisdiccional, interponiendo el recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contado desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en fecha 4-11-03, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.'

ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.—*Antecedentes.*

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con lo preceptuado en los artículos 155, 158 y 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, los artículos 1 y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978, y el artículo 19 de la Ley estatal vigente 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones

Artículo 2.—*Naturaleza.*

Por venir referida a aspectos de seguridad, salubridad y habitabilidad, esta ordenanza, según artículo 24 de la Ley 7/2002, tiene la naturaleza de Ordenanza Municipal de Edificación teniendo por objeto completar la ordenación urbanística establecida, pudiendo subsistir con vida propia al margen de las Normas Subsidiarias vigentes aprobadas el 30 de enero de 2003, equiparada a Plan General de Ordenación Urbana según disposición transitoria quinta de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 3.—*Objeto y ámbito de la Ordenanza*

1. Es objeto de esta Ordenanza regular para el municipio de Fuentes de Andalucía la obligación de los propietarios de las edificaciones, urbanizaciones y terrenos y demás bienes inmuebles, de conservarlos en estado de seguridad, salubridad y ornato público, de acuerdo con la legislación aplicable.

2. Las mismas obligaciones de conservación, respecto a las urbanizaciones y terrenos, recaerán en las Juntas de Compensación y las Entidades Urbanísticas de Colaboración, en el ámbito de su competencia.

3. El contenido de la presente ordenanza es de aplicación en todo el ámbito del Término municipal.

Artículo 4.—*Definición de solar.*

A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de solares:

A) Las superficies de suelo urbano consolidado o no consolidado aptas para la edificación que se encuentren en las circunstancias definidas en el artículo 45 ó 148.4 de la Ley 7/2002.

B) Las parcelas no utilizables que por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento no es susceptible de uso adecuado.

C) No será considerado como solar ningún terreno de uso público.

Artículo 5.—*Definición de vallado.*

Por vallado de solar ha de entenderse la obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, que, cumpliendo los requisitos establecidos en el capítulo III de la presente Ordenanza, se limita a cumplir la función de asegurar el simple cerramiento físico del solar.

Capítulo II

De la limpieza de los solares

Artículo 6.—*Visitas de inspección.*

Los servicios técnicos municipales, sin perjuicio de la jefatura superior de la Alcaldía, ejercerán la inspección de las parcelas, solares y cerramientos del término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 7.—Mantenimiento de solares.

En solares o espacios libres de propiedad pública o privada queda prohibido arrojar basuras, residuos urbanos, cenizas, escombros, enseres, restos de poda de árboles y jardinería, vidrios, restos de obras, tierras provenientes de movimientos extractivos, residuos sólidos, líquidos o geles de carácter industrial o fabril y, en general, cuantos productos de desecho se generan directa o indirectamente por la acción humana.

Artículo 8.—Obligaciones propietarios.

1. Los propietarios de solares deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público realizando los trabajos y obras necesarios para conservarlos, quedándoles prohibido mantener en ellos los productos de desecho que, a título ejemplificativo, se expresan en el artículo 7º de esta ordenanza.

2. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un solar y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga dominio útil.

Artículo 9.—Ordenes de ejecución de obras de conservación de solares.

1. El Alcalde o concejal en quien delegue, de oficio o a instancia de cualquier persona interesada, dictará orden de ejecución señalando las deficiencias existentes en los solares, indicando en la resolución las medidas precisas para subsanar y fijando un plazo para su de ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos y advertencia a la persona responsable por el inspector dejando constancia de dicha advertencia en el acta.

2. En aplicación del artículo 158 de la Ley 7/2002 el incumplimiento injustificado de las órdenes de ejecución habilitará al Ayuntamiento para adoptar cualquiera de estas medidas:

a. Ejecución subsidiaria a costa del obligado, hasta el límite del deber normal de conservación, al que se refiere el art. 153.3 de la Ley 7/2002.

b. Imposición de hasta diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual, por valor máximo, cada una de ellas, del 10 % del coste estimado de las obras ordenadas. El importe de las multas coercitivas impuestas quedará afectado a la cobertura de los gastos que genere efectivamente la ejecución subsidiaria de la orden incumplida, a los que habrá que sumar los intereses y gastos de gestión de las obras.

c. La expropiación del inmueble, previa declaración del incumplimiento del deber de conservación, o la colocación del inmueble en situación de ejecución por sustitución, mediante el correspondiente concurso regulado en los artículos 151 y 152 de la Ley 7/2002.

Capítulo III

Del vallado de los solares

Artículo 10.—Obligaciones de los propietarios.

Los propietarios de solares deberán mantenerlo vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción, por razones de salubridad y ornato público.

Artículo 11.—Condiciones del vallado.

La valla o cerramiento del terreno ha de ser de material opaco con una altura de dos metros, y deberá seguir la línea de edificación, entendiéndose por tal la que señala a un lado y otro de la calle o vía pública el límite a partir del cual podrán o deberán levantarse las construcciones.

Artículo 12.—Licencia de obras.

El vallado de solares se considera obra menor y está sujeto a previa licencia.

Artículo 13.—Órdenes de ejecución.

1. El Alcalde o concejal en quien delegue, de oficio o a instancia de cualquier persona interesada, ordenará

la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos y advertencia a la persona responsable por el inspector dejando constancia de dicha advertencia en el acta.

2. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.

3. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las obras, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 8.2 de esta ordenanza.

Capítulo IV

Recursos

Artículo 14.—Contra el acto o acuerdo administrativo dictados en la materia que regula la presente Ordenanza, cabe, con carácter potestativo, recurso de reposición que deberá interponerse en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la notificación del mismo, ante el órgano que lo hubiera dictado, de acuerdo con los arts. 116 y 117 de la Ley 30/1992.

Contra la resolución que resuelva el anterior recurso, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses si la desestimación fuese expresa y de un año si fuese tácita.

Igualmente podrá interponerse recurso extraordinario de revisión, cuando concurra alguna de las causas establecidas en el art. 118 de la Ley 30/1992, ante el mismo órgano que dictó el acto, aún cuando éste sea firme en vía administrativa.

Si optara por no recurrir en la vía administrativa, podrá acudir a la vía jurisdiccional, interponiendo el recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contado desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en fecha 4-11-03, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

9W-5015

FUENTES DE ANDALUCÍA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE número 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores que se indican, ya que habiéndose intentado en el último domicilio conocido, esta no se ha podido practicar.

Contra estas resoluciones que son firmes en vía administrativa podrá interponerse:

A) Recurso de reposición. Tiene carácter potestativo y se interpondrá ante el órgano que dictó el acto que se impugna, en el plazo de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses, y contará para el solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto (art. 117 de la Ley 30/1992, modificado por Ley 4/1999).

B) Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de dicho orden correspondiente, dentro del plazo de dos meses, contando a partir del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Trascurrido dicho plazo sin que haya hecho uso de este derecho, las resoluciones serán firmes y las multas podrán ser abonadas en el período voluntario dentro de los quince días